



RESOLUCION No. CSJMER17-222
3 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00106 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Consejo Seccional inició de oficio la presente Vigilancia Judicial Administrativa al proceso disciplinario No. 50001 11 02 000 2014 00524 00, que se adelanta en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas, de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala 33 de 30 de agosto de 2017.

Mediante Resolución CSJMER17-159 de 24 de agosto de 2017, se resolvió que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado vinculado, frente a los hechos relacionados con el tiempo transcurrido sin que se haya emitido el auto de cargos ordenado por el superior en providencia de 26 de octubre de 2016, con lo que afecta la oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que no se encontró razón que justifique el incumplimiento al debido proceso, por parte de su Despacho, en tanto que debía proceder a la formulación de cargos y con ello a su vez, al desconocimiento de los términos legales de la respectiva etapa procesal, contra cuya decisión el funcionario vigilado interpuso el recurso de reposición contra dicha decisión desfavorable.

DEL RECURSO:

En escrito de 20 de septiembre de 2017, radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional el 21 de septiembre de 2017, el Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJMER17-159 de 24 de agosto de 2017, en el que hace alusión a los principios de justicia, oportunidad y eficacia, señalando que este Consejo Seccional es conocedor de primera mano de las condiciones de deficiencia de personal, que se han puesto de presente de manera verbal el caos imperante que sufre la secretaría al contar solamente con 3 empleados para desarrollar la actividad secretarial de aproximadamente 1.300 procesos.

Por tal razón, manifiesta que dicha situación secretarial administrativa ha tenido una implicación negativa en la oportunidad para evacuar las actuaciones procesales y que ha generado un evidente retraso en el expediente vigilado lo que no ha permitido garantizar el cumplimiento de la oportunidad procesal y que a cambio, se ha actuado respetando las formas propias del juicio y los derechos que le asisten al usuario, por lo cual solicitó que se reconsidere la decisión adoptada por esta Seccional y se proceda a emitir absolución en su favor, conforme a los siguientes argumentos:

1) Respecto del hecho de no haber puesto en conocimiento al Tribunal Superior de este Distrito Judicial la vigencia de la sanción impuesta a la Juez disciplinada, para efectos de dar aplicación a la inhabilidad sobreviniente, señaló que no le asistía el deber de efectuar la mencionada notificación al Tribunal Superior, como lo explicó en el curso de la Vigilancia, aun así ante la necesidad de corroborar la situación, se ofició a la autoridad nominadora de la funcionaria investigada que en su momento informó su desconocimiento de la decisión sancionatoria disciplinaria, teniendo que proceder a efectuarlo de manera inmediata, como lo asumió el magistrado vinculado que insistió que la mencionada omisión provenía de la disciplinada y estaba bajo su responsabilidad subsanar esta situación ante el nominador.

2) En cuanto al hecho de no haber procedido de manera inmediata a proferir pliego de cargos contra la funcionaria disciplinada conforme lo ordenó la segunda instancia, señaló que disiente de nuestra postura, puesto que una vez conoció de la decisión superior, le asistía la obligación de enterar a las partes de la misma, para no violar su derecho de defensa, por lo que al día siguiente de recibir el expediente, se procedió a emitir auto ordenado el impulso, las notificaciones respectivas y la incorporación de un nuevo radicado por los mismos hechos, formalismo que se realiza con todos los procesos que llegan de segunda instancia, con el fin que las partes queden bien notificadas y acudan al proceso a una eventual revisión si es el caso.

En igual sentido agregó que con ocasión de esta orden impartida, el proceso permaneció en secretaría desde el mes de mayo hasta el 22 de junio de 2017, fecha en la que ingresó al despacho, con el fin de actualizar la situación administrativa de la inculpada, para efectos de estructurar adecuadamente la decisión que debía adoptarse por mandato de la instancia superior. Y afirmó que el superior no impuso la obligación de proferir pliego de cargos de manera inmediata, puesto que conocen el trámite previo que debe surtirse para luego adoptar la decisión que en derecho corresponda.

3) En relación con la orden impartida por el superior, señaló que al momento de valorar las pruebas existentes en el proceso, el Magistrado vigilado se percató de la posible conducta de la investigada encuadra en la falta gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, lo que indefectiblemente le impuso variar el procedimiento ordinario por el verbal para adoptar en menor tiempo la decisión final a la que hubiere lugar.

4) Así mismo, indicó que difiere de la afirmación realizada por este Consejo Seccional, en la que califica de simples impulsos secretariales, las órdenes impartidas dentro del proceso, señalando que se trató de actuaciones de verificación de la notificación de la decisión adoptada y actualizar la situación administrativa de la disciplinada, las cuales de ser omitidas generarían desacato a las garantías del investigado.

5) En relación con la prescripción del proceso que se agotaría en el año 2020, manifestó que la cita que se hizo al respecto fue con el fin de despejar dudas y no con el interés de justificar sus actuaciones u omisiones y que tampoco constituyó la razón para el impulso procesal, sino que se trató de la complejidad del mismo, que implicó adelantar diligencias y notificaciones en sede distintas a la que se opera.

6) Finalmente, señaló que está en desacuerdo con lo señalado en el acápite cuatro del folio 6 de la Resolución, objeto de controversia, en el sentido que se indica que existe ineficiencia en la gestión adelantada por el Despacho, cuando se ha demostrado ampliamente la diligencia y el avance del proceso, puesto que el tiempo de permanencia en el Despacho ha sido breve, con actos de impulso del mismo día, siendo en la Secretaría de la corporación donde ha permanecido el proceso el 90% del tiempo, por lo que cualquier responsabilidad que refiera a la eficacia y a oportunidad del expediente debe recaer en esa dependencia y no en el manejo del magistrado, por lo que considera injusto que le atribuya inactividad judicial, cuando se debe tener en cuenta que el retraso se ha debido a factores de congestión no atribuibles al funcionario y pone de presente la estadística del Despacho, indicando el buen empeño que se le ha prestado a todos los procesos que ingresan al despacho.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Marco Normativo

Es competente este Consejo Seccional para adelantar los trámites de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y por ende resolver los recursos que se interponen en las decisiones adoptadas en ellos.

El recurso de reposición que no ocupa, fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que la Resolución CSJMÉR17-159 de 24 de agosto de 2017, fue notificada al funcionario vinculado el 6 de septiembre del año en curso y el recurso fue interpuesto el día 21 del mismo mes y año y de igual manera esta Seccional procede a resolver el recurso dentro del término establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, dentro de *“un término no mayor a 30 días”*.

Consideraciones Específicas

Para resolver el recurso de reposición que hoy nos ocupa, se procede a analizar los argumentos expuestos por el funcionario vinculado con los que pretende desvirtuar los fundamentos de la decisión desfavorable adoptada en la Resolución CSJMÉR17-159 de 24 de agosto de 2017.

En primer lugar, este Consejo procede a pronunciarse en cuanto a que se mantiene en que si bien es cierto formalmente no le asistía la obligación de enterar al nominador de la sanción impuesta a la disciplinada para efectos de dar aplicación a la inhabilidad sobreviniente; no obstante ello, una vez le fue comunicado el desconocimiento por parte del Tribunal Superior, en respuesta al requerimiento efectuado en la apertura de investigación disciplinaria, ipso facto le surgió la responsabilidad como servidor judicial y como operador de la función disciplinaria, ponerlo de presente a la autoridad nominadora para que ésta procediera a efectuar lo pertinente, sin perjuicio a que posteriormente dicha omisión le sirviera como una razón para modificar el procedimiento del proceso disciplinario de ordinario a verbal al encontrar una mayor gravedad de la conducta.

En segundo lugar, en cuanto a las explicaciones de que no procedió a proferir la formulación de cargos ordenada por el superior de manera inmediata puesto que le asistía la obligación de enterar a las partes de la misma para no violar su derecho de defensa, no son de recibo dichas justificaciones, puesto que obran en el expediente comunicaciones en las que el superior surtió previamente estas notificaciones en el mes de febrero de 2017, como consta en los folios 19 a 23 del cuaderno de segunda instancia, por cuanto resulta dilatorio ordenar repetir dichas comunicaciones, lo que agrava más aun la invocada congestión secretarial.

En tercer lugar, este Consejo encuentra insuficiente la iniciativa de subsanar la deficiencia en la gestión judicial en tanto que luego de notificada la decisión de la Vigilancia Judicial Administrativa, procedió a emitir auto en el que decidió cambiar el procedimiento disciplinario del ordinario al verbal, por cuanto el hecho no fue superado ya que no se materializó la audiencia programada para el mes de septiembre de 2017, conforme al auto emitido el 18 de agosto del año en curso.

En cuarto lugar, tampoco es de recibo anteponer como prerequisite la solicitud de la certificación al área de Talento Humano de la Dirección Seccional para conocer la situación administrativa de la investigada, puesto que dicho requerimiento resulta procedente recaudarla ante la proximidad de la etapa probatoria establecida en la Ley 734 de 2002, sin que ello terminara constituyéndose un motivo para no proferir el pliego de cargos ordenado por el superior.

En quinto lugar, en lo referente a la prescripción de la acción disciplinaria del asunto que nos ocupa, se debe indicar que quedó claro que el proceso no se encuentra en riesgo que esta figura jurídica se constituya sino en el año 2020, aun así se debe establecer que las actuaciones judiciales no deben fundamentarse en este plazo para desarrollarse, sino en los términos establecidos en la ley; con el fin que no existan dilaciones injustificadas que afecten la oportuna administración de justicia, por lo que la manifestación presentada por el vinculado en nada modifica las actuaciones que debían ser resueltas dentro de la oportunidad requerida en el proceso vigilado.

Finalmente, no se aceptan los argumentos en los que se le traslada la responsabilidad de las deficiencias que aquí se discuten en cuanto afirma que el 90% del tiempo estuvo a cargo de la secretaría, toda vez que corresponde al funcionario como director del proceso mantener el respectivo control y seguimiento de la gestión judicial a su cargo, sin perjuicio del apoyo administrativo respectivo.

Por lo anterior, sea la oportunidad para precisar que mediante el ejercicio de este mecanismo administrativo de ninguna manera se afecta la independencia judicial, toda vez que no se ha cuestionado el contenido de las decisiones adoptadas o por adoptarse, pero si la inoportunidad y omisiones de las mismas en procura de un desarrollo material de la justicia disciplinaria, puesto que al no darse cumplimiento a lo ordenado por el superior, así como omitir comunicar al nominador la existencia de una sanción provocadora de una inhabilidad sobreviniente, a la juez investigada, se confirma la ineficaz e inoportuna administración de justicia a cargo del vigilado.

Así las cosas, se advierte que al analizar el sustento del recurso de reposición presentado por el Magistrado vigilado, no se desvirtúa el desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso objeto de este trámite, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en la Resolución CSJMÉR17-159 de 24 de agosto de 2017 y en consecuencia se resolverá no reponerla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y de conformidad con lo aprobado en Sala de 8 de noviembre del presente año,

RESUELVE:

ARTICULO 1: NO REPONER la Resolución CSJMÉR17-159 de 24 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 2: Afectar la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017 que obtenga el Magistrado vigilado, disminuyendo en un (1) punto el factor eficiencia o rendimiento, por los hechos ocurridos en el desempeño de la misma, dentro de las diligencias en referencia.

Parágrafo: En consecuencia, se enviará copia de toda la actuación al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Carrera Judicial, para garantizar la aplicación de los Artículos Diez, Once y Doce del Acuerdo PSAA11-8716, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslados y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y remitir copia de lo actuado con destino al Proceso 110010102000 2017 01294, a cargo del M.P Camilo Montoya Reyes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4: Notificar la presente decisión al funcionario recurrente informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: Comunicar la presente decisión al Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de nominador del magistrado vigilado.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-116 de 24/jul/2017.